

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-05-001-2019-00111-02 (AAL)

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA RODRÍGUEZ CORTÉS
CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR
DEL HUILA.**

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Adriana Rodríguez Cortés, presentó demanda ordinaria laboral con la que pretende se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba o uno de similar categoría al que desempeñó al momento en que se efectuó el despido, en virtud que para ese momento se encontraba amparada por fuero sindical; en consecuencia, peticona se condene a la accionada el pago de indemnización, salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás derechos convencionales causados desde la fecha del despido hasta que se realice el respectivo reintegro, así como las costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 13 de marzo de 2019 (fl. 1 del archivo denominado "05AUTOADMISORIO" del expediente digital), y corrido el traslado de rigor, la demandada Caja de Compensación Familiar del Huila -Comfamiliar del Huila, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el introductorio, y con tal propósito formuló la excepción que denominó carencia de fuero sindical de la actora.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 28 de enero de 2020, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda y condenó en costas a la parte demandante, decisión que fue oportunamente recurrida por el extremo activo, concediéndose la alzada el efecto suspensivo.

En providencia de 16 de febrero de 2021, esta Corporación puso fin a la instancia, oportunidad en la que confirmó la providencia apelada y condenó en costas a la parte demandante, ello ante la improsperidad de la censura.

Mediante auto de 31 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, aprobó la liquidación de costas, determinación que fue recurrida por la parte demandante, para lo cual se concedió en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte demandante la revocatoria de la providencia objeto de alzada, para en su lugar, efectuar una nueva liquidación de costas en la que se tenga en cuenta los principios de imparcialidad e igualdad, pues a sentir del censor, las mismas deben tasarse acorde al numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y no bajo las previsiones del Acuerdo PSAA16-1054 de 2016, en lo que atañe a los procesos ordinarios laborales de primera instancia, dada la condición del litigio que se ventiló en sede de instancia; suma a ello, que el monto que estimó el *a quo* para impartir condena, no se adecúan los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad señalados por la Corte Constitucional.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si la tasación de costas y agencias en derecho que efectuó el operador judicial de primer grado se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si por el contrario, tal como lo expone el recurrente, la suma fijada en el auto objeto de censura desconoce los porcentajes fijados para tal fin.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que en lo referente a la forma en que deben ser liquidadas las costas y agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., dispone que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, ante la existencia de los distintos estatutos procesales, procedió a emitir el Acuerdo PSSA10-10554 de 2016, mediante el cual reguló, de forma unificada, la forma en que se tasa la condena en costas y de las agencias en derecho, creándose así cuatro clases genéricas de procesos, a saber: i) los declarativos, ii) los de ejecución, iii) los de liquidación, y iv) los de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.

Bajo esa orientación, es que contrario a lo sostenido por el apoderado de la parte demandante, resulta acertada la determinación del sentenciador de primer grado

en cuanto acogió los criterios dispuestos en el artículo 5° del referido Acuerdo PSSA10-10554 de 2016, en lo referente a tazar las agencias en derecho bajo las tarifas que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para los procesos declarativos en general de mayor cuantía, pues nótese que dentro de los denominados declarativos especiales, no se encuadran aquellos de fuero sindical, en tanto dicho grupo tiene incidencia únicamente en la especialidad civil, por lo que lo propio es acudir a la disposición general.

En claro lo anterior, se tiene que el pluricitado Acuerdo PSSA10-10554 de 2016, reguló las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho aplicables a los procesos adelantados en las distintas jurisdicciones tanto ordinario como contencioso administrativa. Así, el artículo 2° del citado Acuerdo señaló que *"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*.

Del mismo modo, el literal a), numeral 1° del artículo 5° de la norma *ejusdem* señala que, dentro de los procesos declarativos en general, cuando las pretensiones de la demanda sea de mayor cuantía, se fijan dichas agencias en un porcentaje de entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Dicho lo precedente, al descender al caso puesto en conocimiento de esta Corporación, se tiene que la demandante en el escrito inaugural petitionó el reintegro a las labores que venía desempeñando al momento del despido, o a un cargo de mejor condición, por lo que las aspiraciones sobre las que se debió liquidar las agencias en derecho corresponderán a los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales que dejó de percibir desde el momento mismo del despido y hasta cuando se radicó la demanda.

Al valor al que ascendió las pretensiones del escrito inaugural, se le aplicará un porcentaje de remplazo que oscilará entre el 3 y el 7.5%, tasa porcentual que dependerá de la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el

apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Bajo ese entendido, se tiene que en atención a los criterios de duración, naturaleza y calidad de la gestión desplegada por el apoderado de la parte pasiva, así como la naturaleza misma del proceso que se ventiló en sede judicial, al haberse fallado el pleito en primera y segunda instancia desfavorablemente a las aspiraciones del demandante, se cumplen con los presupuestos para que pueda condenarse bajo el rango máximo que supone la norma que regula la materia, esto es, en aplicación del 7%.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, bajo el presupuesto que las pretensiones del demandante, al incoar la demanda, ascendían a la suma de \$16'562.320,00 y al aplicarse la tasa de remplazo del 7%, se obtiene un valor a condenar, por concepto de agencias en derecho, de \$1'159.362,40, suma que resulta inferior a la impuesta en primera instancia, por lo que, en atención al principio de la *no reformatio in peius*, se confirmará la decisión recurrida, al encontrarse ajustada a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segundo grado a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 31 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **ADRIANA RODRÍGUEZ CORTÉS** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segundo grado a la parte recurrente.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca780ccb9d272141c48161ffb9e65de96e5e92eafba4dc0820492ae8bb86aecd**

Documento generado en 18/01/2022 10:51:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>